PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1840

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. PER1

Recurrida: PER2

Abogado:Lic. PER3

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER4 y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la ADD1 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de la ciudad de La Concepción de La Vega y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en ADD4 de la ciudad de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 en la ciudad de Constanza.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. PER6 quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER7 de fecha 30 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, a raíz de haberse incendiado su vivienda por supuestamente el mal estado del tendido eléctrico, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia civil núm. 0464-2017-SCIV-00015 de fecha 20 de febrero de 2017, la que condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, a favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales; b) posteriormente, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación y confirmada la decisión de

primer grado.

2)En primer orden, resulta oportuno indicar que, en el ordinal primero del dispositivo de su memorial de casación, la parte recurrente solicita que sea acogido el precedente constitucional descrito en la sentencia núm. 0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, la cual declara no conforme con la Constitución el artículo 5 párrafo II, acápite c) de la Ley de Casación.

3)Cabe destacar que el referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación incluía a aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

4)En torno al pedimento, es oportuno señalar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, habiendo sido eliminado el texto legal de que se trata del ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, a través del control concentrado, mediante una decisión que tiene efecto erga omnes, carece de objeto el pedimento realizado por lo que se declara inadmisible; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5)Resuelta la solicitud planteada, procede referirnos al fondo de recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: primero: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; falta de base legal; segundo: falta de motivación de la sentencia y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una errónea apreciación de la ocurrencia de los hechos, desnaturalizando pruebas que demuestran su realidad, dándole otro alcance y sentido, pues, fundamentó su decisión en una fotografía que no era vinculante en el caso, en las declaraciones del propio demandante y del testigo que fue presentado en primer grado, a las que le dio un valor que no tienen, sin embargo, fue depositado un informe técnico de la empresa Edenorte Dominicana S. A., donde se explica claramente la ocurrencia del hecho, el cual, la alzada en ninguna de sus motivaciones pondera ni analiza. Indica, además, que la corte estableció que los cables eran propiedad de la empresa recurrente sin haber en el expediente ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo afirmara, por lo que la sentencia recurrida adolece de los motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa ni de las pruebas, conteniendo un razonamiento generalizado e impreciso de derecho que no permiten entender por qué la alzada falló de la manera en que lo hizo. Que también la corte omitió hacer una descripción de las piezas aportadas por la parte recurrente, y al confirmar la decisión de primer grado incurrió en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7)De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte a qua dictó su decisión conforme a su facultad de valoración de las pruebas que le son aportadas, por lo que no se observa ninguna desnaturalización, además de que las declaraciones del testigo presentado en primer grado les parecieron suficientes para fallar de la forma en que lo hizo, por lo que los agravios invocados por la parte recurrente carecen de base legal, son infundados e improcedentes.

8)Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

Que reposa en el expediente el testimonio del señor PER8 quien manifestó "¿usted vio a Edenorte trabajando en esos días? (R) no nunca vi a Edenorte, en ese tiempo estaban trabajando pero ahí no, al contrario hay unos alambres que se ven prendidos de noche; ¿Que usted hizo cuando vio la casa de la señora incendiándose? (R) los alambres estaban prendidos y con un palo los tumbe". Que tales declaraciones al tribunal les parecen sinceras en tanto no se aprecian saltos o vacíos en la narrativa que hagan suponer desvío o incoherencia de lo relatado, que además tales declaraciones no han sido contradichas por otro medio de prueba; Que esta prueba muestra que el siniestro se originó a resultas del mal estado en el que se encontraban los alambres, que combinado con la inestabilidad del fluido eléctrico, pues tanto el testigo como la propia demandante manifestaron que "la luz subía y bajaba antes del incendio", hechos estos que apuntan a señalar que el origen del incendio lo fue una chispa indiciaria que se desprendió de uno de los cables del tendido eléctrico de la empresa Edenorte; Que en ese orden de ideas debe decirse que la cosa escapo al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño, que también la demandada en la principal no ha presentado una excusa exonerativa de responsabilidad como lo sería un caso fortuito o de fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; Que a resultas de los hechos faltivos se generaron los siguientes daños, casa propiedad de la demandante siniestrada, mobiliario y electrodomésticos declarados inservibles y eliminados como escombros entre los que se encontraban, televisión, camas, juego de comedor, nevera, estufas, abanicos, aire acondicionado, entre otros; Que ha de incluirse dentro de estos daños el tiempo padecido por damnificación del inmueble, el estrés, y los múltiples inconvenientes resultantes de haber quedado sin casa familiar; Que vistos y examinados los hechos que se han tomado como soporte jurídico para justificar la suma fijada como indemnización, esta corte considera que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, sobre todo si se toma en consideración que las cuestiones fácticas examinadas se ajustan al concepto de daño definido reiteradamente por esta corte

9)En primer orden, destacamos que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente

había comprometido su responsabilidad, la corte a qua se fundamentó, esencialmente, en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones del testigo PER8 de las cuales extrajo que el siniestro se originó a resultas del mal estado en el que se encontraban los alambres, que combinado con la inestabilidad del fluido eléctrico, pues tanto el testigo como la propia demandante manifestaron que "la luz subía y bajaba antes del incendio", por lo que la cosa escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño, que también la demandada en la principal no ha presentado una excusa exonerativa de responsabilidad como lo sería un caso fortuito o de fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

11)En ese orden, respecto a lo argumentado por la recurrente de que la corte a qua fundamentó su decisión en el informativo testimonial celebrado ante primer grado, dándole un alcance que no tiene, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

12)Al respecto, de la lectura del fallo impugnado se extrae que la alzada les otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo mencionado, indicando que estas le parecieron sinceras, pues no se aprecian saltos o vacíos en la narrativa que hagan suponer desvío o incoherencia de lo relatado, al tiempo que indicó que tales declaraciones no fueron contrarrestadas por otro medio de prueba. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que la alzada le dio un alcance distinto al que tenían sin indicar en qué consisten tales alegatos, por lo que, procede desestimar este argumento.

13)En cuanto al alegato de que la alzada estableció que los cables eran propiedad de la recurrente, resulta oportuno indicar que, de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado -tal y como sostiene la parte recurrida- que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara el argumento citado ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en los medios bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

14)Por otro lado, respecto a lo argumentado por la parte recurrente sobre la falta de ponderación del informe técnico que esta emitió, así como en lo relativo al valor probatorio que le otorgó la corte a qua a una fotografía depositada por la actual recurrida, cabe destacar que de una simple lectura de la sentencia impugnada no consta que ante la Corte de Apelación estas piezas hayan sido aportadas, aunado al hecho de que la parte recurrente tampoco ha puesto en condiciones a esta sala de verificar si ciertamente esas piezas fueron depositadas ante la jurisdicción de fondo; de manera que, ante tal situación, no puede retenerse vicio alguno en el punto analizado, por lo que se desestima este aspecto.

15)En cuanto al alegato de que la sentencia adolece de ponderación, descripción y desnaturalización de los documentos aportados al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento es hecho de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas o ponderadas por dicha jurisdicción, salvo el caso del informativo testimonial, ya establecido, por lo que se desestima este argumento.

16)En efecto, luego de la parte demandante original haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) en la realización de los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, debido a que, la parte recurrente no aportó prueba respecto a alguna de las causas eximentes de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

17)Tomando en consideración las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente; de manera que se ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, lo que justifica el rechazo de los aspectos y medios analizados y, con ello, del presente recurso de casación.

18)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, pero sin distracción por no haber sido solicitadas por el abogado de la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER4 y Napoleón R. Estévez Lavandier.

PER9 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en

ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici